



9 de diciembre de 2014

Hon. Alejandro J. García Padilla,  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
PO Box 9020082  
San Juan, Puerto Rico 00902-0082

Honorable Gobernador:

Comparece el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (en adelante Colegio de CPA) para exponer nuestros comentarios sobre el Proyecto del Senado 1189 (Conferencia). En esencia, esta medida propone varias enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

El Colegio de CPA ha sido sumamente enfático en cuanto a su posición con respecto a presentación y aprobación de las medidas legislativas dirigidas a modificar el ordenamiento contributivo puertorriqueño. Reiteradamente hemos expresado tanto ante la Asamblea Legislativa como ante esta Oficina que este tipo de medidas deben posponerse hasta tanto se presente el anunciado proyecto de reforma contributiva. Sólo de esta manera, será posible analizar y ponderar todas las disposiciones contributivas en conjunto, con sus efectos y/o beneficios, para así asegurar que no se esté menoscabando la capacidad del Estado para recaudar los ingresos necesarios para su operación. Por tal razón, la postura del Colegio de CPA se fundamenta en que no se continúen legislando medidas individuales que impacten los gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico sin antes llevar a cabo un análisis integrado de los gastos y efectos que puedan representar la implementación de nuevas disposiciones contributivas. Sin embargo, teniendo en cuenta que la intención del Proyecto del Senado 1189 (Conferencia) es realizar enmiendas técnicas a las disposiciones contributivas ya en vigor, el Colegio de CPA favorece la aprobación del mismo, aunque consideramos meritorio resaltar varias observaciones sobre la medida bajo análisis.

El Artículo 4 del Proyecto del Senado 1189 (Conferencia), enmienda la Sección 1023.21. En general, esta sección utiliza términos como: ‘activos de capital’, ‘ciertos activos poseídos por dichas personas’, ‘activos poseídos por largo plazo’, ‘activos de capital elegibles’ y, por último, el término ‘activos incluidos’. Sobre este asunto, entendemos que es importante definir el término de activo elegible y utilizar el mismo de manera uniforme en la Sección 1023.21. Además, ante la Asamblea Legislativa habíamos sugerido la siguiente enmienda a la Sección 1023.21:



Pág. | 2

Hon. Alejandro J. García Padilla,  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
9 de diciembre de 2014

“Sección 1023.21.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en ciertos activos.

(a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en ciertos activos.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el **[31 de octubre del 2014]** *31 de enero de 2015*, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en ciertos activos poseídos por cualquiera de dichas personas, sin tomar en consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para reconocer y realizar dichas ganancias. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos poseídos **[por]** *a largo plazo, un contrato de anualidad fija y participaciones en un plan de un patrono, sea este uno cualificado conforme a la Sección 1081.01 o no.* La contribución especial, ya sea por pago adelantado o venta, provista por esta Sección será aplicable a los accionistas, miembros o socios de una entidad que tribute como una sociedad bajo el Capítulo 7 del Código, sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 del Código o una elección como corporación de individuos bajo el Subcapítulo E del Capítulo 11 del Código, que sean individuos, sucesiones o fideicomisos respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha sociedad, sociedad especial o corporación de individuos.”

También habíamos planteado ante la Asamblea Legislativa enmendar las disposiciones de retención en caso de distribuciones de planes de retiro para los cuales se haya pre-pagado para atemperarlas a la retención del 8%. Consecuentemente, se debería eliminar la referencia al método de pago ya que la Determinación Administrativa Núm. 14-16 y la Carta Circular de Política Contributiva Núm. 14-02 del Departamento de Hacienda permiten el pago mediante cheque regular en ciertas instancias. En cuanto al plan no cualificado, el texto del proyecto se refiere a “venta o distribución”. Entendemos en esa instancia debería referirse a “cualquier cantidad acumulada y no distribuida y cualquier cantidad pagada o distribuida”. Además, se debe eximir al patrono de retención en los casos de planes no cualificados o de opciones para adquirir acciones por el monto que el empleado elija pagar bajo esta sección. Como alternativa, también se puede considerar incluir el prepagado y contribución especial de los planes de retiro cualificados y no cualificados en una sección separada.

Dentro del Artículo 2 del Proyecto del Senado 1189 (Conferencia), el cual enmienda la Sección 1023.21, entendemos que se debieron considerar los siguientes aspectos:

Pág. | 3

Hon. Alejandro J. García Padilla,  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
9 de diciembre de 2014

- 1023.21(a) - Aclarar que la tasa preferencial aplica a los “Activos Incluidos”, según definidos, y no a todos los activos de capital.
- 1023.21(c) - El término “Activos Incluidos” debería de incluir propiedad intangible, ya que ésta se incluye en el caso de las corporaciones (Sección 1023.22(c)(iii)).
- 1023.21(c)(i) - Aclarar que el término “Activos Incluidos” incluye la participación en corporaciones o compañías de responsabilidad limitada que tengan una elección para tributar como entidades conducto.

En cuanto al Artículo 5, que atiende la Sección 1023.22, en su momento ante la Asamblea Legislativa recomendamos incorporar las siguientes enmiendas técnicas:

- 1023.22(a) - Aclarar que la tasa preferencial aplica a los activos definidos según la Sección 1023.22(c) y no a todos los activos de capital.
- 1023.22(c) - Eliminar el siguiente lenguaje: “en la medida que constituyen activo de capital”. Por definición, los activos utilizados en la industria o negocios que están sujetos a depreciación (incluyendo inmuebles) no son “activos de capital” (Sección 1034.01(a)(1)(B)). No obstante, tributan como activos de capital por virtud de la 1034.01(h).
- 1023.22(c) - Eliminar “de capital” del título.
- 1023.22(c)(i) - Se debe incluir la participación en compañías de responsabilidad limitada como “Activo Incluidos” y así también estaría conforme con la Sección 1022.21(c)(i).
- 1023.22(c)(iii) - Se debe incluir lenguaje parecido en la 1023(c)(ii) y prohibir la amortización en el aumento de la base como resultado de esta sección.

Por último, otro aspecto que habíamos planteado ante la Asamblea Legislativa que se debía considerar en este proyecto de ley es la forma y manera en que las nuevas disposiciones de impuesto sobre uso en los muelles aplican a los embarques enviados directamente a Puerto Rico donde el comerciante vendedor no tiene una localidad comercial en Puerto Rico (“*Drop Shipments*”). El Colegio de CPA entiende que en el proyecto se incluyó una disposición con este propósito, pero consideramos que se debía ser aún más específica para evitar la doble tributación de esta propiedad. Por lo tanto, proponemos que se excluya del término “comerciante” a aquellos comerciantes que:

Pág. | 4

Hon. Alejandro J. García Padilla,  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
9 de diciembre de 2014

- i. No son importadores en Puerto Rico,
- ii. No tengan un local comercial en Puerto Rico; y
- iii. Que toda la propiedad que venden en Puerto Rico (según la reglas de fuente de ingreso) la venden a comerciantes que son importadores en Puerto Rico de dicha propiedad.

Sabemos que en esta etapa del proceso legislativo, no es posible incorporar en el texto de la medida las sugerencias y recomendaciones antes mencionadas. No obstante, traemos estos aspectos a su atención para su posible consideración en el anunciado y próximo proyecto de reforma contributiva. Entendiendo que el P. de la S. 1189 (Conferencia) cumple el propósito expresado en su exposición de motivos de aclarar la ambigüedad y la redacción de las disposiciones contributivas vigentes, el Colegio de CPA endosa la aprobación del mismo.

Agradecemos la oportunidad que nos ofrecen para presentar nuestros comentarios en relación con el Proyecto del Senado 1189 (Conferencia). Además, expresamos nuestra disposición para aclarar cualquier información que estimen pertinente sobre este particular.

Atentamente,



CPA Kermit Lucena Zabala  
Presidente